

**XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO-ORIENTE**

ORD. Nº _ 157__ /

ANT.: Consulta XXXXXXXX S.A.
RUT YYYYYYYYY

MAT.: Emite pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 24 de Mayo 2010.

De : Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. XXXXXXXXX
ZZZZZZZZZZZZ

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional, la presentación del antecedente, efectuada por Importadora ZZZZZZZZ., R.U.T. Nº YYYYYYYY representada por don XXXXXX, RUT yyyyyyyy, quien expone que la citada persona jurídica se encuentra en proceso de fiscalización de la procedencia de devoluciones de crédito fiscal IVA, soportado en la adquisición de bienes y servicios utilizados al desarrollar operaciones que a su juicio deben calificarse como servicios de exportación. Señala que celebró un contrato con el contribuyente TTTTTTT Co. Ltd., con domicilio en Japón, que tenía por objeto el desarrollo de gestiones de investigación, asesoría, y trámites necesarios para la obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para la instalación de un observatorio modelo, obteniéndose la autorización de parte del Conicyt para la instalación de este, realizándose los estudios arqueológicos, meteorológicos, topográficos, y fotografías, con la finalidad de construir el observatorio astronómico más alto del mundo, en el cerro Chajnantor, comuna de San Pedro, II Región del País. Estima que los servicios prestados al contribuyente TTTTTTTCo. Ltd., deben ser calificados como de exportación, ya que a su juicio se cumplirían los 3 requisitos copulativos establecidos por la Res. Ex. Nº 2511 del año 2007, del Servicio Nacional de Aduanas, esto es, se trata de servicios realizados en Chile, a personas sin domicilio, ni residencia en el país, que habrían sido utilizados exclusivamente en el extranjero, y susceptibles de verificación en su existencia real y en su valor, razón por la cual solicita un pronunciamiento relativo a la procedencia de las devoluciones obtenidas.

2.- Sobre la petición sometida a consideración de esta Dirección Regional, cabe tener presente en primer término que de conformidad al artículo 36, del D.L. 825, de 1975, los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto a las ventas y servicios, que se les haya recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, otorgando la referida norma legal el mismo derecho a los contribuyentes que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 16 letra E del artículo 12, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Que, debe además tenerse presente, que mediante Resolución Ex. Nº 2511, de 16.05.2007, del Servicio Nacional de Aduanas, se establecieron los requisitos para la calificación de un servicio como exportación, al exigir el referido pronunciamiento en forma copulativa, que el servicio sea realizado en Chile, prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país, utilizado exclusivamente en el extranjero y sea susceptible de verificación en su existencia real y en su valor, debiendo el prestador del servicio desarrollar la actividad pertinente en Chile, manteniendo domicilio o residencia en el país, o a través de una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- Que, respecto a la calificación como servicio de exportación, de las prestaciones efectuadas por Importadora ZZZZZZZZ S.A. al contribuyente TTTTTTTTCo. Ltda., materia de la consulta, este Director Regional estima que tales servicios no fueron utilizados exclusivamente en el extranjero, como lo exige la Res. Ex. Nº 2511, del Servicio Nacional de Aduanas, para calificar a una prestación como servicio de exportación, ya que si bien es cierto los informes elaborados pudieron

ser sometidos a consideración de personas con domicilio y residencia en Japón, en definitiva tales servicios fueron utilizados en Chile. En efecto, se desprende claramente de la documentación aportada por el contribuyente, que los servicios prestados por ZZZZZZZZ S.A., consistentes en estudios arqueológicos, meteorológicos, topográficos, fotográficos, y asesoría técnica, fueron utilizados exclusivamente en Chile, ya que hicieron posible la construcción de un observatorio astronómico en la comuna de San Pedro, II región del país, obra precedida de estudios, informes y gestiones administrativas y de otra índole, todas las cuales se refirieron a localidades ubicadas en nuestro país, a gestiones efectuadas ante autoridades nacionales, tratándose de tal forma de servicios utilizados íntegramente en nuestro país, incumpléndose el requisito previsto por la Res. Ex. N° 2511, en orden a tratarse de servicios utilizados exclusivamente en el extranjero.

4.- Por consiguiente, resulta improcedente la devolución obtenida por el contribuyente, en el marco de la franquicia prevista en los artículos 36 y 12 letra E N° 16 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, toda vez que corresponde a impuesto recargado en servicios y bienes, que fueron empleados en servicios que fueron erróneamente calificados como servicios de exportación.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL